

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4490

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Octubre.)

Núm. 2438

Gobierno Civil.

Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por don Jaime Antonio Mayol y Busquet, contra la providencia de este Gobierno fecha 10 del actual declarándolo incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sóller.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 22 de Abril de 1890, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Palma 31 de Octubre de 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 2439

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES.

Subastas.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de Alcudia subastar los pastos y los pinos incluidos para el monte La Victoria en el Plan vigente y los pinos del monte San Martín que más abajo se relacionan, de conformidad con la aprobación del Sr. Gobernador civil de la Provincia, se anuncian las tres subastas siguientes:

1.º Los pastos de la Victoria de Alcudia por todo el año forestal y por el tipo de mil quinientas pesetas.

2.º Cien pinos con ciento diez estereos de leña gruesa en la Victoria por el tipo de setecientas veinte pesetas; y

3.º Cincuenta pinos con veinte estereos de leña gruesa tasados en doscientas noventa pesetas aprovechables en el monte San Martín.

Estas subastas tendrán lugar en la Alcaldía de Alcudia, bajo la presidencia del Alcalde, y asistencia de un representante de esta Jefatura, el día 1.º de Diciembre próximo; la primera á las 11, la segunda á las 11 y media y la tercera á las 12 de la mañana.

Regirán en dichas subastas los pliegos de condiciones facultativas insertos en el BOLETIN OFICIAL n.º 4333 de 1.º de Noviembre de 1894 y los de las económicas que redacte el Ayuntamiento de Alcudia.

De orden del Sr. Gobernador se anuncian las subastas en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Barcelona 28 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2440

ALCALDIA DE PALMA

A solicitud de D. Francisco Ramis, este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del corriente mes aprobó los planos de rasantes del barrio Cámp den Serralta presentados por el mismo; cuyo proyecto queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de veinte días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Jaime Solom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento.—Guillermo Roca, Srio.

Núm. 2441

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el repartimiento general sobre las utilidades á que se refieren las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del art. 138 de la Ley municipal vigente y R. O. de 12 de Febrero de 1895, para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1895 á 96; estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 2 al 16 de Noviembre próximo inclusivos y trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Calviá 29 Octubre de 1895.—El Alcalde, Benito Palliser.

Núm. 2442

Don Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto se requiere á don Sebastián y D. Jaime Palmer y Alemañy para que dentro de diez días presenten en la Escribanía del actuario que refrenda los títulos de propiedad de los bienes embargados consistentes en una pieza de tierra sembrada denominada «Can Pere» situada en el término de la villa de Andraitx de extensión de diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por el Norte con tierra de Baltasar Pujol y Alemañy, por Sur con la de Juan Pujol, por Este con la de Gaspar Pujol y por Oeste con la de Miguel Covas.—Otra pieza de tierra llamada también «Can Pere» situada en el mismo punto que la anterior de unas ciento ochenta centiáreas de extensión, lindante por el Norte con la de Baltasar Pujol, al Sur con la de Juan Pujol, por Este con la de Jaime Pujol y por Oeste con torrente público llamado de la Coma Freda.—Y otra porción de terreno mente conocida por «Son Avilada» enclavada en el propio término, de cabida de setenta y una áreas, tres centiáreas, poco más ó menos lindante por el Norte con tierras de Gabriel Pujol, por el Este con la de Mateo Palmer, por el Sur con

la de Matias Masana y por el Oeste con la de Miguel Covas Esteva.

Pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha recaída á instancia de D. Antonio Salvá y Vallespir en concepto propio y en el de padre de sus hijos menores Guillermo y Francisca en los autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, sigue contra los referidos Sebastián y Jaime Palmer de ignorado paradero.

Palma diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Sebastián Gaza.

Núm. 2443

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda se ha incoado un expediente, juicio declarativo de menor cuantía, á nombre de los consortes Antonio Bosch y Valent y Antonia Alemañy y Juan vecinos de la villa de Andraitx sobre pago de cantidad, intereses y costas contra Vicente Alemañy y Colomar, ausente en ignorado paradero; y mediante providencia de este día recaída solicitud del a parte demandante, tengo acordado que se cite á dicho Vicente Alemañy para que el día nueve del próximo venidero Noviembre á las once de su mañana comparezca ante el Juzgado á fin de absolver ciertas posiciones siendo pertinentes; y en atención á la ausencia del mismo Alemañy tambien tengo acordado que se le practique dicha citación por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Y para que sirva de citación al nombrado Vicente Alemañy y Colomar, se espide el presente edicto.

Palma veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2444

D. Pedro Zamora y Aragonés Juez de primera instancia de la Villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador D. Gabriel Ferrer en nombre de la Sociedad anónima «Crédito Balear» contra D. Ramon Suarez y Radillo, se sacan á segunda pública subasta por veinte días las siguientes fincas.

1.º Una pieza de tierra viña, de extensión de dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas, situada en el término municipal de Porreras y pago denominado «Son Artigues», lindante por Norte con tierra de Gabriel Miró, Este con otra de Miguel Obrador, por Sur con otra de D.ª Maria Sitjar y por Oeste con las de Pedro Onofre Fuster y de Isabel Capó. Se halla justipreciada en dos mil docientas cincuenta pesetas.

2.º Otra pieza de tierra viña, sita en el mismo pago y término que la anterior,

de extensión de dos hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte y cuatro centiáreas. Linda por Norte con tierra de Luis Taberner, por Este con otras de Juan Ros selló, por Sur con las de Francisco Jusuma y por Oeste con las de Antonio Fuster. Ha sido justipreciada en dos mil setecientas pesetas.

3.º Una pieza de tierra viña, de extensión de dos hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas, sita en el término de Felanitx y pago Son Ramon. Linda por Norte con tierra de Antonio Adrover y Vefy, Este con la de herederos de Sebastian Burdils, por Sur con la de Jaime Oliver antes Mestre y por Oeste con tierras del mismo Sr. Suarez. Ha sido justipreciada en dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.º Otra pieza de tierra y viña en el mismo pago y término que la anterior, de extensión setenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas, linda por Norte con tierra de D. Damian Ramon, por Este con la anteriormente descrita, y por Sur y Oeste con la de Antonio Adrover, justipreciada en ochocientas setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

5.º Una casa y corral, sita en la ciudad de Felanitx número 21 de la calle del Abrevadero, edificada sobre un solar procedente de la pieza de tierra denominada «Corral den Bou», y linda por la derecha entrando con otra casa propiedad del mismo señor Suarez antes de D. Salvador Escalas, por la izquierda con casa y corral de Cosme Soler y por el fondo con corral de D. Pedro Ordinas. Ha sido justipreciada en tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.º Otra casa sita en la misma calle, señalada con el número veinte y tres, linda por la derecha entrando con casa de Juan Miró y por la izquierda y fondo con la anteriormente descrita. Justipreciada en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

7.º Otra pieza de tierra poblada de árboles y viña con casita rústica en ella construida, de extensión de seis cuarteradas ó lo que realmente sea, sita en el distrito de «Son Guerrit» del término de Felanitx. Linda al Norte con camino de Establedores, al Poniente con la de Antonia Segura y al Sur y Este con tierras de procedencias del predio «Son Prohens», Justipreciada en tres mil pesetas.

Se advierte,

1.º Que para la subasta y remate de las descritas fincas queda señalado el día veinte y nueve de Noviembre próximo venidero á las diez y media de su mañana en la Sala de la Audiencia de este Juzgado.

2.º No se admitirá licitador alguno sin que consigne previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la respectiva tasación ni postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

3.º Que los títulos de pertenencias de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía y obran en autos por certifica-

ción librada por el Señor Registrador de la propiedad con referencia á lo que resulta de los libros del registro sin derecho de exigirse por parte de los licitadores ningunos otros títulos y con ellos deberán conformarse.

4.º Que la tasación fijada á cada una de las descritas fincas es la que corresponde hecha baja del veinte y cinco por ciento de la que sirvió de tipo á la primera subasta.

Dado en Manacor á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Zamora.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 2445

EDICTO

En la ciudad de Palma de Mallorca á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. El Sr. D. Salvador Alafont y Marcó Juez de 1.ª instancia del partido; en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por la Comisión liquidadora de la Sociedad anónima «Vinicola Mallorquina» establecida en esta plaza compuesta de los Sres. D. Francisco Rosselló y Pujol, D. Antonio Marqués y Marqués, D. Bernardo Canet y Ferrer, D. Miguel Bauló y Oliver y D. Rafael Luis Blanes y Massanet, vecino de esta ciudad, representados por el Profesor D. Andrés Reinés bajo la dirección del Letrado don José Alcover, contra D.ª Josefa Cazador y Rubí y D. Antonio Rosselló Cazador de este vecindario representados por el Procurador D. Juan Fiol y defendidos por el Letrado D. Juan Cerdó y subsidiariamente contra los herederos de D. Francisco Ramis y Pujadas, D. Vicente Terrasa, don Bartolomé Pol y Verd, D. Sebastián Valls y Fuster, D. Miguel Forteza y Valentí, D. Pablo Torres, herederos de D. Juan Bosch y Ferrer la razón social Escalas y Comellas, D. Andrés Salvá y Galmés, don Bartolomé Masip, D. Francisco Moragues, D.ª María Francisca Pou, herederos de D. Francisco Socías, herederos de D. José Salas y Palmer, D. Miguel Tugores, don Bernardo Miras, Sr. Marqués del Reguer y D. Martín Mir y Bauzá; que se hallan en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado sobre pago de mil trescientas cincuenta pesetas intereses y costas.

Fallo:—Que debo absolver y absuelvo á D.ª Josefa Cazador y Rubí y D. Antonio Rosselló y Cazador de la demanda interpuesta contra los mismos por la comisión liquidadora de la Sociedad Vinicola Mallorquina con respecto al pago del importe del quinto dividendo pasivo de veinte acciones de la propiedad de aquellos é intereses á razón del siete por ciento anual desde el día doce de Octubre de 1889; absuelvo también á los subsidiariamente demandados, herederos de D. Francisco Ramis y Pujadas, D. Vicente Terrasa, don Bartolomé Pol y Vich, D. Sebastian Valls y Fuster, D. Miguel Forteza y Valentí, D. Pablo Torres, herederos de D. Juan Bosch y Ferrer, la razón social Escalas y Comellas, D. Antonio Salvá y Galmés, D. Bartolomé Masip, D. Francisco Moragues, D.ª María Francisca Pou, herederos de D. Francisco Socías, herederos de don José Salas y Palmer, D. Miguel Tugores, D. Bernardo Miras, Sr. Marqués del Reguer y D. Martín Mir y Bauzá devolviéndole á D. Sebastian Valls y Fuster las cincuenta pesetas que tiene consignadas y condeno á dichos D.ª Josefa Cazador y D. Antonio Rosselló al pago del importe del quinto dividendo pasivo de las siete restantes acciones y sus intereses haciéndose pago de estas responsabilidades, á la comisión liquidadora de la Vinicola Mallorquina con las cuatrocientas cincuenta pesetas veinte y nueve céntimos consignadas por aquellos al contestar la demanda sin expresa condena de costas. Así por esta sentencia la pronuncio mando y firmo en la fecha expresada. Salvador Alafont.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrado audiencia pública el día de su fecha. doy fé.—Juan Bestard.

Núm. 2446

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FORNALUTX

Cuarto trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2895'25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2145'12
Cargo.		5040'37
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2552'09

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 2488'28

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.			
2 Montes.	58'50		58'50
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	3670'45		3670'45
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	3568'96	2145'12	5714'08
11 Reintegros.			
Cargo.	7297'91	2145'12	9443'03

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	790'00	1377'50	2167'50
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		200'00	200'00
4 Instrucción pública.	758'74	455'98	1214'72
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.	200'00		200'00
7 Corrección pública.		101'32	101'32
8 Montes.			
9 Cargas.	809'67	335'77	1145'44
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	199'33	81'52	280'85
12 Ampliación.			
13 Resultas.	1644'92		1644'92
Data.	4402'66	2552'09	6954'75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fornalutx á 31 de Julio de 1895.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Fornalutx á 31 Julio de 1895.—El Regidor Interventor, Juan Colom.—El Secretario interino, Bernardo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Ballester.

Núm. 2447

D. Miguel Mateo y Poncell, Agente Ejecutivo de los impuestos de esta villa y demás créditos á favor del Ayuntamiento

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37 regla 4.ª y hallándose embargado D. Miguel Verdura y Pons de Antonio, vecino de esta localidad, deudor á los fondos de este Municipio como Recaudador que fué del mismo, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una casa calle de la Esperanza n.º 4, lindante á la derecha entrando con corral de casa de Ventura Ramis, á la izquierda con casa y corral de Ignacio Puigserver y por el fondo con corral de casa de Herederos de D. Francisco Cardell, está amillurada en 25 pesetas y capitalizada en 625 pesetas, bajo cuyo tipo se saca á pública licitación.

Un cuartón de tierra denominado Son Roca, en la sección 26, lindante Norte con

tierras de Tomas Mut, Este con las de Juan Socías, Sur con las de Agustín Garcías y Oeste con las de Mateo Cerdá está amillurada en 10 pesetas 75 céntimos y capitalizada en 215 pesetas.

Otra pieza de tierra en la sección 26, de extensión dos cuartos cincuenta y dos destres, lindante Norte y Este con tierras de Tomas Mut, Sur con las de Miguel Font y Oeste con camino de Son Torre, conocido con el nombre el Trast de la Pols, su riqueza imponible es de 26 pesetas 15 céntimos., capitalizada 523 pesetas.

Otra pieza de tierra en la sección 27, de extensión una cuarterada setenta y en destres, llamada Son Morey, lindante Norte con tierras de Sebastián Juliá, Este con las de Gabriel Serra, Sur con las de Matías Catañy y Oeste con camino de establecedores, esta amillurada en 33 pesetas 80 céntimos y capitalizada en 776 pesetas, bajo cuyo tipo se saca á pública licitación.

Otra pieza de tierra en la sección 28, llamada la Aduá de dos cuartos cuaren

ta y un destres, lindante Norte y Oeste con tierras de Juana Maria Garau, Este con camino Son Torre y Sur con las de Sebastián Garau, está amillurada en 14 pesetas 34 céntimos y capitalizada en 287 pesetas.

Y por último otra pieza de tierra en la sección 33 llamada el Rafalet, de extensión tres cuarteradas un cuartón treinta y tres destres, lindante Norte con tierras de Miguel Puigserver, Este con camino de establecedores, Sur con camino y Oeste también con camino, su riqueza anual es de 37 pesetas 50 céntimos capitalizada en 750 pesetas.

La subasta se verificará el día quince de Noviembre próximo en la planta baja de la casa consistorial, desde las diez á las once de la mañana, en cuya hora se admitirán posturas á la llana siempre que cubran los dos tercios del tipo, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe por el cual les hayan sido adjudicadas las fincas y que los títulos de propiedad que haya presentado el deudor, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y si se carece de ellos se suplirá la falta en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados despues del precio los gastos que haya anticipado. Y se hace saber también que hasta el momento de celebrarse el remate tiene derecho el deudor á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos, dietas y costas, sin que despues de verificados los remates puedan evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37 regla 4.ª de la Instrucción vigente del ramo se anuncia al público llamando licitadores.

Luchmayor á 26 de Octubre de 1895.—El Agente ejecutivo, Miguel Mateu.

Núm. 2448

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Figueras percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 29 de Octubre de 1895.—El Rector, Julián Casaña.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INSPECCION Y LA INVESTIGACION

de la Hacienda Pública

SECCION PRIMERA

DE LA INSPECCION

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la Inspección general.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.º Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.º Confiar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que estos hayan de realizar.

7.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus

funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con estos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPITULO II

Del ejercicio de las funciones de inspección.

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquellos, bajo su mas estrecha responsabilidad el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de correos y al Jefe de la Estación de telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial postal y telegráfica, que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos y en todos aquellos ramos que por su especialidad son mas susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones de reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos y, caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á

cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que, si tuvieren fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación de expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oír á los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento, uniéndolo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le seña-

lará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida la sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias su alternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art 5.º Los Subinspectores á que-

nes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesero anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieren lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase.	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración.	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Quando no puedan utilizarse las vías férreas, justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio y del personal

Art. 11. El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas

y derechos que corresponden al Estado en la Península ó islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquel de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de ésto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893, ó á los aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente y que reúnan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de Investigación, los Delegados de Hacienda propondrán, á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este

servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art. 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el delegado de Hacienda, después de oír al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Quando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuales son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la investigación, autorizado con su firma y visado por el delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación interin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios

darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa, ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

(Se continuará.)